



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | PAULA ANDREA BERMUDEZ SERNA |
| DEMANDADO | VERÓNICA ÁLVAREZ GUAYARA |
| RADICADO | 05001 31 03 002 2023 00245 00 |
| ASUNTO | DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO. |

Presentó PAULA ANDREA BERMÚDEZ SERNA a través de apoderada judicial, demanda Ejecutiva de mayor cuantía en contra de VERÓNICA ÁLVAREZ GUAYARA, con base “pagaré” por la suma de \$320´000.000.

Una vez analizado el documento allegado como base del recaudo, se pudo apreciar que el mismo carece de la orden incondicional de pagar una suma de dinero, pues el tenor literal del mismo es el siguiente:

“VERONICA ALVAREZ GUAYARA, identificada con la Cédula No. 32.150.497, me declaro deudora de: PAULA ANDREA BERMUDEZ SERNA, identificada con Cedula de ciudadanía No. 32.298.308 por la cantidad de TRESCIENTE VIENTE MILLONES M.L, (\$320.000.000), en moneda legal colombiana, suma que me obligo a pagar el 30 de diciembre de 2022, en la ciudad de Medellín, con un interés de plazo del 1% y en caso de mora a la tasa máxima legal permitida por la ley.

ARTÍCULO PRIMERO: Que en el evento de que se incurra en mora, del capital insoluto parcial, PAULA ANDREA BERMUDEZ SERNA identificada con Cedula de ciudadanía No. 32.298.308, se declara en mora, lo cual será a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación, es decir el 31 de Diciembre de 2022 **PAGARÉ**, sin necesidad de requerimiento judicial o constitución en mora o requerimiento previo, a los cuales renuncia expresamente el deudor, así como también la presentación para el pago, el aviso de rechazo y el protesto.

(...)”

Al respecto, dispone el artículo 620 del Código de Comercio que los títulos valores *"sólo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma"*, y a renglón seguido el artículo 621 *ibíd.* consagra los requisitos generales que debe contener todo título valor, disponiendo que:

Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1º) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2º) La firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

(...)

Como respaldo de la imperatividad legal en el cumplimiento de los requisitos, ha dicho la doctrina: *"...para que exista obligación cambial, ella debe configurarse, por decirlo así, en una forma determinada legalmente. Si ella no se da, tampoco surge la obligación cambial o cambiaria... Cambiariamente no es nada."*¹

A su turno, el artículo 709 *ibídem* dispone:

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1º) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2º) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3º) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4º) La forma de vencimiento.

(Negrillas propias del Despacho)

Acerca del primer requisito la doctrina señala *"la expresión pagaré, la cual significa que el promitente u obligado principal o directo, hace una promesa de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada. De allí que el artículo 709 insista en que el pagaré debe contener la promesa incondicional de pagar una suma de dinero. Se dice que incondicional porque ella no lo es, no se estaría en presencia de un título valor"*.²

(Negrillas del despacho).

¹ Rengifo, Ramiro. Títulos Valores. Señal Editora. Año 2010. Pág. 61.

² Ídem. Pág. 331.

Una vez examinado el título allegado como base del recaudo, se pudo constatar que el mismo carece de la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, como viene de exponerse.

Así las cosas, al no contener el documento allegado como basamento de la ejecución, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero como requisito que la ley exige para que constituyan título valor *-pagaré-*, no resulta procedente librar el mandamiento de pago por las sumas reclamadas.

Además de lo anterior, tampoco resulta claro que, en caso de mora, sea la acreedora PAULA ANDREA BERMUDEZ SERNA quien se declare en mora, según lo pactado en el artículo primero del mencionado título.

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por PAULA ANDREA BERMÚDEZ SERNA en contra de VERÓNICA ÁLVAREZ GUAYARA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias previa desanotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

6.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>096</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>14 de julio de 2023</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p> |
|--|

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b219cb4474cc5f3a039a1de26fc339b5dfcdc7f7b94d426578b883788546bea**

Documento generado en 13/07/2023 02:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>